

EL ABOGADO DE LAS FAMILIAS,

PERIÓDICO SEMANAL Y LITERARIO.

Año 2.º

Núm. 44.

SECCION LEGISLATIVA (1).

GACETA DEL 22 DE MARZO.—Puertos Rusos—Por Real orden de 17 de Marzo se anuncia que por una orden imperial se ha suprimido la cuarentena en todos los puertos de la Rusia meridional, declarando admitidos á libre plática todos los buques de procedencia extranjera que arriben á aquellos con patente limpia, debidamente legalizada por los Agentes consulares rusos.

Pensiones de Monte-pio militar.—Por Real orden de 19 de Marzo se ha dispuesto que no se dé curso á las solicitudes que se presenten para pension de reglamento y pagas de tocas mientras no se hallen completamente documentadas con sujecion á lo que respectivamente espresan los cuatro formularios que se insertan á continuacion:

Documentos que se necesitan para solicitar pension de Monte-pio militar.

1.º Memorial dirigido á S. M. en que se exponga el fallecimiento del marido, su empleo y graduacion y la Tesoreria del ejército por donde convenga á la interesada cobrar su viudedad: en el mismo memorial deberá poner su nombre y apellidos paterno y materno, sin usar de los del marido, y ha de venir en papel sellado del sello cuarto.

2.º Copia autorizada ó testimoniada de la última Real patente, despacho ó nombramiento del Oficial ó Ministro difunto, ó de su retiro.

3.º Certificacion original de la Contaduria principal del Ejército ó Marina por donde cobraba su sueldo, por la que se haga constar el que le estaba asignado, y que se le practicaron los correspondientes descuentos á favor del Monte hasta el dia de su muerte.

4.º La Real licencia original que debió preceder para el casamiento, á menos que se hubiese celebrado antes del establecimiento del Monte, ó cuando no estaba empleado en el Real servicio.

5.º La fé de casamiento original, que ha de ser dada por el cura ó teniente de la parroquia donde se hubiese celebrado el matrimonio, cuyo documento ha de estar legalizado en debida forma.

6.º Testimonio con insercion á la letra de la cabeza, cláusulas de nominacion de hijos, de uno ó mas matrimonios, é institucion de herederos y pie del último testamento bajo el cual falleció el Oficial ó Ministro; y si hubiese muerto abintestato, se ha de suplir dicho documento con otro judicial que

(1) Retiramos la seccion doctrinal de este número por no privar á nuestros suscritores de las interesantes disposiciones que insertamos, contenidas en las Gacetas de estos últimos dias.

acredite los hijos que hayan quedado, bien sea con testimonio de haberse prevenido el abintestato y adjudicado los bienes á los legítimos herederos, ó por una informacion de testigos que aseguren cuanto queda prevenido.

7.º De todos los hijos que resulten se han de presentar sus fés de bautismo, originales y legalizadas, ó las de haber fallecido ó tomado estado, á menos que en el testamento se expresen estas circunstancias, en cuyo caso no será necesaria otra justificacion.

8.º La fé de muerte del Oficial ó Ministro que ha de ser dada con insercion de la partida de entierro por el cura ó teniente de la parroquia respectiva, y ha de venir legalizada.

9.º Los huérfanos ademas de los documentos referidos, deberán acompañar la fé de muerte de su madre con iguales requisitos que la antecedente.

10. Las Madres viudas tambien remitirán las fés de casamiento, y de muerte de sus maridos, originales y legalizadas; igualmente las de bautismo y de entierro del hijo que las da el derecho, expresándose en la última el estado en que hubiese fallecido, pues si se hallaba en clase de Subalterno debe acreditarse que murió en el de soltero, y si obtenia mayor graduacion y falleciese en estado de viudo, se ha de justificar haber quedado sin hijos, y que el matrimonio se celebró sin perder el derecho á la pension del Monte, para que á falta de aquellos recaiga en la madre viuda del Oficial.

Si se hallasen en el caso del art. 5.º del capítulo 8.º, del reglamento, deberán acompañar ademas los siguientes:

Partidas de bautismo originales de los causantes.

Copia del Real despacho del empleo y situacion que obtenian al incorporarse en el Monte-pío militar.

Copia de la hoja de servicios.

Documentos que se necesitan para trasmision de pension por muerte ó casamiento de la madre.

1.º Instancia á S. M. expresando el punto donde deseen percibir la pension.

2.º Partida de la muerte de su esposo, original y legalizada.

3.º Fé del párroco sobre conservarse en estado de viudez.

4.º Informacion judicial en toda forma legal recibida para acreditar que por muerte de su esposo no le ha quedado renta ó pension del Erario ó Monte-pios establecidos bajo la direccion del Gobierno de S. M.

5.º Certificacion de las Oficinas respectivas del cese último poseedor en la pension que reclame, en que exprese si se halla vacante ó amortizado.

6.º Partida de muerte del último poseedor de la pension.

Documentos que se necesitan para trasmision de pension con arreglo á la Real orden de 25 de Marzo de 1856.

1.º Instancia á S. M. en que se exprese el punto donde desean percibir la pension.

2.º Partida de muerte ó nuevo casamiento de la madre original y legalizada.

3.º Partidas de muerte ó casamiento de los hermanos de los recurrentes que se hallen en esos casos; y en el último, certificacion del párroco sobre permanecer casados á la sazón.

4.º Fés de solteria de los recurrentes.

5.º Certificación de las Oficinas del cese de la madre en el percibo de la pensión.

6.º Si fueren menores de edad, deberán recurrir á su nombre el curador nombrado; presentando el discernimiento judicial de dicho cargo.

7.º Si fuesen varones los que obtasen á la pensión, deberán acreditar en debida forma que no obtienen empleo con renta ó sueldo del Erario.

Documentos que se necesitan para solicitar pagas de tocas.

1.º Instancia á S. M. expresando el punto donde desea percibir las.

2.º Certificación de la Contaduría de Ejército, Marina ó Hacienda, por donde se pagaba el sueldo al Oficial ó Ministro difunto, que exprese el grado ó empleo que obtenia al morir y el sueldo que disfrutaba, y si sufrió descuentos para Monte-pio militar.

3.º Partida de casamiento original y legalizada.

4.º Partida de la defuncion del causante en los mismos términos.

5.º Si fuesen huérfanos los que pidan las tocas, remitirán tambien la fé de muerte de la madre, y ademas los siguientes:

Testimonio del testamento del padre en que conste los hijos que dejó á su fallecimiento.

Partidas de bautismo, casamiento ó defuncion de los hijos que resulten de él.

Fés de soltería de los que se hallen en ese caso.

Si fuesen varones deberán acreditar que no obtienen empleo con renta ó sueldo del Erario.

Individuos de la carrera juridico-militar.—Por circular de 14 de Marzo se previene que los de esta que sirviendo en los dominios de Ultramar sean declarados en situacion de reemplazo, en lo sucesivo disfruten el mismo sueldo que los de su propia clase y situacion en la Península, sin perjuicio de los derechos civiles que hasta hoy tengan adquiridos.

Facultativos castrenses.—Por Real órden de 19 de Marzo se ha dispuesto que las familias de los que hayan muerto con motivo de la asidua asistencia de los atacados por el cólera en los hospitales militares y vecinos de las poblaciones, como igualmente las de los enfermeros que se encuentren en igual caso, tengan derecho conforme á la Real resolucion de 25 de Octubre de 1854 á las pensiones que el art. 5.º del Real decreto de 28 de Octubre de 1811 concede á las de los patriotas que mueren en funcion del servicio, para cuyo fin promoverán los interesados las oportunas solicitudes, acompañando:

1.º Partida de casamiento del causante.

2.º La de defuncion.

3.º Las de bautismo de los hijos que hayan dejado.

4.º Certificación jurada de los facultativos de asistencia en que se exprese que la enfermedad ha sido adquirida por efecto preciso de su esmerado celo y asiduidad en cuidar á los enfermos atacados del mismo mal.

5.º Otra librada por el Jefe de Sanidad militar del distrito.

6.º Otra por la Administracion militar.

Y 7.º Otra por la Autoridad superior local del ramo de Guerra.»

GACETA DEL 23.—*Escuelas comerciales*—Por Real decreto de 18 de Marzo se publica el siguiente *Plan orgánico* respecto á las mismas.

TITULO I. DE LA ENSEÑANZA.—Artículo 1.º Las Escuelas de comercio tienen por objeto la enseñanza de los que se dedican á la profesion mercantil,

y tambien la de los agentes y empleados públicos de los Consulados, casas de contratacion, Juntas y Tribunales de comercio.

Art. 2.º La enseñanza comercial se dividirá en dos períodos. El primero, que durará tres años, comprenderá las materias siguientes:

- Elementos de aritmética y álgebra.
- Metrología universal.
- Sistemas monetarios
- Teneduría de libros con aplicacion al comercio, á las fábricas y talleres, y á las oficinas públicas y particulares.
- Cálculos mercantiles aplicados á toda clase de negociaciones.
- Ejercicios prácticos de contabilidad y de operaciones mercantiles, ó sea la práctica del comercio.

Lenguas francesa é inglesa.

Geografía y estadística comercial.

Elementos de Derecho mercantil español y Legislacion de Aduanas.

Economía política en sus aplicaciones al comercio.

Terminados estos estudios, se podrá aspirar al titulo de perito mercantil.

Art. 3.º El segundo período, que durará un año, comprenderá las materias siguientes:

Historia general del comercio.

Derecho internacional mercantil.

Conocimiento de las primeras materias y de las manufacturas y objetos comerciales que con ellas se fabrican, y de las nociones de física y química indispensables para este estudio.

Art. 4.º Para ser admitido en las Escuelas de comercio se requiere:

1.º Haber cumplido la edad de 15 años.

2.º Ser aprobado en un exámen de las materias que constituyen la instruccion primaria.

Art. 5.º Los alumnos satisfarán por derecho de matrícula 60 rs. en cada curso, pagados en dos plazos.

Art. 6.º Cada uno de los cursos durará desde 1.º de Octubre hasta 31 de Mayo, empleándose los 15 primeros dias de Junio en los exámenes ordinarios, y los 15 últimos de Setiembre en los extraordinarios y de ingreso.

Art. 7.º El Gobierno designará, oido el Real Consejo de Instruccion pública, los libros que han de servir de texto para cada asignatura.

Art. 8.º Sin ser examinado y aprobado en cada curso, no podrá el alumno ser admitido en el que le siga, segun el órden sucesivo de las enseñanzas.

Art. 9.º Los que quieran cursar alguna asignatura suelta, podrán matricularse en ella satisfaciendo la mitad de los derechos señalados en el artículo 5.º

Art. 10. Terminados los estudios de que trata el artículo 2.º, sufrirán los alumnos un exámen general, y si fueren aprobados, obtendrán el titulo de perito mercantil, previo el pago de los derechos correspondientes.

Art. 11. Los que habiendo probado los tres primeros años de la carrera comercial, hagan los estudios de que trata el art. 3.º y sufran un exámen general de todas las materias comprendidas en los dos períodos de la enseñanza, obtendrán, si fuesen aprobados, y previo igualmente el pago de

los derechos correspondientes, el título de profesores de comercio.

Art. 12. El Gobierno podrá conceder pensiones para cursar el segundo período de la enseñanza comercial á algunos de los alumnos mas aventajados del primero, en quienes concurren además las circunstancias de pobreza acreditada y excelente conducta.

Art. 13. Los que hayan obtenido el título de peritos mercantiles podrán optar á las plazas de corredores de comercio, á las de intérpretes de navío y á los destinos relacionados con los estudios que se hacen en las Escuelas comerciales.

Art. 14. Con el título de profesor de comercio, no solamente se adquieren los derechos espresados en el artículo anterior, sino tambien el de optar á los empleos de Agentes consulares y de Bolsa, siendo dichos Profesores preferidos para los cargos de Vocales de los Tribunales de comercio, siempre que reunan las demas circunstancias exigidas por la legislación vigente para su desempeño.

Art. 15. Por los derechos de perito mercantil satisfará el alumno 400 rs. y por el de profesor de comercio 600.

TITULO II. DE LAS ESCUELAS.—Art. 16. Por ahora habrá Escuelas de comercio en Madrid, Alicante, Barcelona, Bilbao, Cadiz, la Coruña, Gran Canaria, Málaga, Rivadeo, Santander, Sevilla, Valencia y Vergara.

Art. 17. La Escuela de Madrid tendrá el carácter de superior, y en ella se darán los dos períodos de la enseñanza. Las demas serán elementales, y solo comprenderán los estudios del primer período.

Art. 18. El Gobierno se reserva crear nuevas Escuelas de comercio en cualquier otro punto donde se consideren necesarias.

Art. 19. En las poblaciones en que haya Instituto de segunda enseñanza ó Escuela industrial, formarán con la elemental mercantil un solo establecimiento. En el caso de coexistir en la misma poblacion estas tres clases de estudios, formarán igualmente las tres Escuelas una sola, en cuanto á su administracion y gobierno.

Art. 20. Los gastos de las Escuelas de comercio se satisfarán como hasta ahora por el Gobierno, las provincias y las localidades en que se hallen establecidas.

TITULO III. DEL PROFESORADO.—Art. 21. Los Catedráticos de las Escuelas de comercio serán de dos clases: numerarios y supernumerarios.

Art. 22. Las plazas de Catedráticos supernumerarios se proveerán por oposicion. El reglamento determinará las condiciones que han de tener los aspirantes y los ejercicios á que han de someterse.

Art. 23. Los Catedráticos supernumerarios disfrutará la dotacion anual de 5,000 rs. en las provincias y 6,000 en Madrid. Sustituirán á los de número en ausencias, enfermedades y vacantes, y tendrán á su cargo las enseñanzas accesorias que determine el Reglamento.

Art. 24. Las plazas de Catedráticos de número se proveerán por concurso entre los profesores supernumerarios, excepto las de Catedráticos de lenguas, que se proveerán directamente por oposicion.

Art. 25. La dotacion de entrada de los Catedráticos de número será de 12,000 rs. en Madrid, 10,000 en las capitales de provincia de primera y segunda clase, y 8,000 en las demas poblaciones. Sobre esta dotacion disfru-

tarán, como premio á la antigüedad y méritos contraídos en la enseñanza, el aumento gradual de sueldo que se establezca en la organizacion general del profesorado público.

TITULO IV. DEL GOBIERNO DE LAS ESCUELAS.—Art. 26. Las Escuelas de comercio dependen del Ministerio de Fomento, y estan á cargo inmediato de la Direccion general de Instruccion pública.

Art. 27. Al frente de cada Escuela de comercio habrá un Director nombrado por Mí.

Art. 28. Será Secretario de cada Escuela un Catedrático supernumerario nombrado por el Gobierno á propuesta del Director.

Art. 29. Los Catedráticos de número de cada Escuela formarán el Consejo de estudios de la misma. Será atribucion de este Consejo conocer del órden y mejora de las enseñanzas.

Art. 30. Habrá ademas en cada Escuela un Consejo de disciplina, cuya organizacion y atribuciones determinará el reglamento.

Art. 31. En los casos previstos en el art. 19, el Director, el Secretario y los Consejos de estudios y de disciplina serán comunes á todas las Escuelas reunidas.

Art. 32. Quedan derogadas todas las disposiciones sobre las Escuelas de comercio que no estén en conformidad con el presente Real decreto.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Las disposiciones de este decreto empezarán á regir desde el curso próximo venidero.

A continuacion inserta la Gaceta el Reglamento de las referidas escuelas.

GACETA DEL 24.—*Escuela especial del cuerpo de Estado Mayor.*—Por la Direccion general del mismo se anuncia que el 1.º de Julio empezarán los exámenes de ingreso en dicha escuela, conforme al reglamento de 12 de Julio de 1845, cuyos artículos principales inserta dicha Gaceta.

GACETA DEL 25.—No contiene ninguna disposicion que pueda interesar á nuestros lectores.

GACETA DEL 26.—*Derechos de Aduanas.*—Por Real órden de 18 de Marzo se ha dispuesto que cuando las diferencias de menos en el peso sucio excedan del 4 por 100, se imponga el recargo sobre el total de ellas, sea cual fuere la clase de las mercancías.

Conductores de diligencias.—Por Real órden de tres de Marzo se ha dispuesto que se les haga saber la obligacion en que se hallan de seguir las indicaciones de los individuos del cuerpo de guardia civil, en lo relativo á la seguridad de los viajeros.

GACETA DEL 27.—*Patronos y testamentarios de memorias y obras pias.*—Por Real órden de 20 de Marzo se ha dispuesto:

1.º Cuando quiera que en la fundacion de una obra pia aparezca designado como patrono ó testamentario una corporacion religiosa suprimida, ó un cargo eclesiástico que por cualquier razon hubiere caducado, sea y se entienda sustituto natural y necesario el Prelado de la diócesis respectiva.

2.º Cuando apareciere designado como patrono ó testamentario una corporacion civil suprimida, ó un cargo público seglar que por cualquier razon hubiere caducado, sea y se entienda sustituto natural y necesario el Gobernador de la provincia respectiva.

3.º Que tanto el Prelado diocesano en el primer caso, como el Gobernador de la provincia en el segundo, cada cual en el círculo de sus atribuciones propias, y al tenor de lo que dispusieren las leyes canónicas ó civiles que respectiva ó simultáneamente les conciernan, puedan delegar las funciones y facultades que como á patronos les correspondan, segun las dos anteriores disposiciones, en personas inmediatamente sometidas á su respectiva Autoridad eclesiástica ó civil.»

Consejos de Guerra.—Por Real orden de 21 de Marzo se ha declarado que el Presidente y Vocales de los Consejos de guerra de Oficiales generales tienen el deber de escribir de su puño el voto que hubieren pronunciado.

Derechos de Aduanas.—Por Real orden de 17 de Marzo se ha dispuesto que las pipas, medias pipas ó barriles que se desembarquen en el muelle ó playa de Benicarló y Vinaroz para llenarlos de vino, se despachen libres de derechos, siempre que vuelvan á embarcarse en el mismo buque que los condujo del extranjero.

GACETA DEL 28.—*Cesantías, jubilaciones y pensiones.*—Por Real decreto de 27 de Marzo se ha dispuesto: Artículo 1.º Se admitirán, por ahora, las solicitudes documentadas que se presenten por los empleados que, habiendo dejado de pertenecer al servicio activo, se consideren con derecho á sueldo de cesantía ó jubilacion; y por las viudas y huérfanos, si se trata de pensiones de Monte-pio, aun cuando haya trascurrido el plazo de cuatro meses que, para hacer reclamaciones de aquella clase, fijaban los artículos 1.º y 2.º de mi Real decreto de 24 de Mayo de 1850, que en esta parte queda derogado.

Art. 2.º El Gobierno presentará á las Cortes en la próxima legislatura un proyecto de ley en que se determine el plazo dentro del cual precisamente puedan solicitarse en lo sucesivo declaraciones de derechos pasivos.

Sumarias militares.—Por circular de 24 de Marzo se ha dispuesto que en todos los casos en que se proceda contra Oficiales é individuos de las clases de tropa por un mismo delito, los sobreseimientos dictados tocante á los unos y á los otros, no causen ejecutoria hasta que merezcan la Real aprobacion.

GACETA DEL 29.—No contiene ninguna disposicion que pueda interesar á nuestros lectores.

VARIEDADES.

Disposiciones para realizar el concurso agrícola anunciado al público por el Real Decreto de 11 de Marzo.

(Continuacion.)

Art. 14. Los que se propusieren presentar máquinas ú otros objetos cuya colocacion exija construcciones y aparatos especiales, lo harán así presente á la Direccion de Agricultura, Industria y Comercio con la debida anticipacion.

Art. 15. Todos los bultos ó paquetes presentados llevarán un rótulo, suscrito por el mismo expósitor, en que se exprese el objeto que contienen y el punto de la produccion.

Art. 16. En los dias 22 y 23 de Setiembre se presentarán los ganados á la Junta directiva, la cual, despues de un detenido exámen, podrá desechar los que no considere dignos de la exposicion.

Art. 17. Con los ganados entregarán también sus dueños á la Junta directiva la reseña de cada uno de ellos y una justificación, autorizada por los Alcaldes de sus pueblos respectivos, de que los ganados que presentan fueron obtenidos en España.

Art. 18. Será una recomendacion especial que los ganados lleven consigo rastra, prefiriéndose, en igualdad de circunstancias para los premios, los que vayan acompañados de mayor número de crias.

Art. 19. Las divisas, señales ó hierros de los ganados se reconocerán escrupulosamente por la Junta directiva, la cual no admitirá ninguno que no venga con el hierro correspondiente á su ganadería.

Art. 20. Se exceptúan únicamente de la disposicion adoptada en el artículo anterior, aquellos ganados que, haciendo parte de una labranza particular y criados en las mismas alquerías, no constituyen la industria especial del ganadero, sino que son una granjería del agricultor.

Art. 21. Será de cuenta de los mismos expositores la guardería de los ganados durante el tiempo de la exposicion, y la encomendarán á personas de toda confianza, que no solo procuren reducirlos á los espacios que se les señalen, sino que contribuyan por su parte á la observancia de la mas exacta policia mientras permanezcan expuestos al público.

Art. 22. El Gobierno proporcionará vallas y abrigos para los ganados; proveerá ademas á su mantenimiento, y correrán por su cuenta los medicamentos y la asistencia de los que se pusieren enfermos.

TITULO III.—De la Junta directiva y las comisiones de provincia.—Art. 23. Son atribuciones de la Junta directiva de la exposicion creada por Real decreto de esta misma fecha:

1.º Proponer al Gobierno los medios que crea mas convenientes para plantear y dirigir el concurso.

2.º Procurar la mayor concurrencia posible de expositores.

3.º Mantener una activa correspondencia con las personas influyentes de las provincias que por su ejemplo ó sus excitaciones pueden contribuir al mejor éxito de la exposicion.

4.º Cooperar á la formacion de aquellas colecciones que no hallándose al alcance de los particulares puedan ser adquiridas por el Gobierno.

5.º Clasificar y colocar ordenadamente los objetos.

6.º Formar de todos ellos el catálogo que ha de publicarse.

7.º Vigilar el órden, y procurar la propiedad en los diversos departamentos del concurso por medio de sus agentes.

8.º Recibir los productos; dar de ellos el correspondiente resguardo á los expositores, y devolvérselos terminado el concurso.

9.º Formar la memoria razonada de la exposicion para conocimiento del público y satisfaccion de los interesados.

10. Evacuar los informes que le pida el Gobierno sobre las solicitudes y consultas de los interesados.

Art. 24. Se reunirá la Junta una vez por semana y siempre que á juicio del Presidente así lo exigiesen los trabajos preparatorios de la exposicion.

(Se continuará.)